



Sabanalarga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2022-00290-00.
PROCESO: VERBAL-ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO.
DEMANDANTE: ANDRES ALBERTO CEPEDA HOWEL.
DEMANDADO: NESHME MARIA AKLE SANCHEZ.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión o no de la presente DEMANDA VERBAL-ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO, promovida a través de apoderado judicial por el señor ANDRES ALBERTO CEPEDA HOWEL, contra NESHME MARIA AKLE SANCHEZ.

CONSIDERACIONES:

La presente DEMANDA VERBAL-ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO, promovida a través de apoderado judicial por el señor ANDRES ALBERTO CEPEDA HOWEL, contra NESHME MARIA AKLE SANCHEZ, fue sometida a las reglas de reparto correspondiéndole su conocimiento este Despacho Judicial.

De la revisión que se hace a la demanda y a los documentos aportados con la misma, se advierten las siguientes falencias:

- *No se determina con precisión los hechos narrados en los numerales 1 y 2 de la demanda, impidiendo al Despacho establecer una íntima relación conceptual entre el sistema dispositivo y las pretensiones. (Numeral 5°, Artículo 82 del C.G.P.)*
- *Así mismo se omitió en la demanda, estimar razonadamente bajo juramento y de manera discriminada el valor de la indemnización de los frutos naturales o civiles pedidos en reconocimiento, de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.*
- *La parte actora no indicó en la demanda si la dirección física, teléfono y correo electrónico plasmados en la demanda corresponden a la parte demandada, y señalar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Lo anterior, en virtud de las notificaciones personales que se puedan surtir al interior del proceso, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.*
- *Tanto en el texto de la demanda, como en el poder otorgado, no se identificó plenamente el bien inmueble pretendido en reivindicación con su ubicación, linderos, medidas y nomenclatura (Numeral 2°, Inciso 3°, Artículo 90 del Código General del Proceso)*
- *No se tasó en la demanda la cuantía del proceso y tampoco se aportó el correspondiente certificado de propiedad avalúo catastral del inmueble pretendido en reivindicación, necesario para establecer la competencia del juzgado que deba conocer del mismo, tal como lo rotula el Numeral 3º del Artículo 26 del C.G.P.*
- *Se omitió indicar en la demanda, donde se encuentran los documentos originales allegados como medido de prueba documental, tal como lo prevé el artículo 245 del C.G.P.*
- *Se omitió indicar en la demanda, la forma como se obtuvo la dirección electrónica suministrada y si es el utilizado por la parte demandada para efecto de sus notificaciones (Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022)*



Así las cosas, ante tales incongruencias, este despacho atendiendo lo específicamente expuesto en el Artículo 90 del C. G. del Proceso, inadmitirá la presente demanda y conminará a la parte demandante para que, a través de su apoderado judicial, en el término de cinco (5) días subsane los defectos de que adolece el anunciado escrito demandatorio, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITASE la presente DEMANDA VERBAL-ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO, promovida a través de apoderado judicial por el señor ANDRES ALBERTO CEPEDA HOWEL, contra NESHME MARIA AKLE SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. MANTENGASE la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo.
3. RECONÓZCASELE personería al Dr. SAMUEL DAVID CABARCAS MERCADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.043.029.737 de Sabanalarga, Atlántico y T.P. No. 355030 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él otorgado dentro del proceso en referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
La Juez

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)

Sabanalarga, 11 de enero de 2023
Notificado por estado N.º 001

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d77ca66b4eeaed0044c820c2092c8e0e04d83ab650987cb93bb7b6df5183c43**

Documento generado en 19/12/2022 04:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>